



Responsabilidad civil de los profesionales en Derecho

Daniel JIMÉNEZ MEDRANO ¹

Resumen: En el presente artículo se expone una temática de suma importancia para el gremio, correspondiente a la responsabilidad civil en el ejercicio de la abogacía. Para lo anterior, se analizarán las relaciones profesionales entre la persona abogada y el cliente, su naturaleza, las obligaciones y deberes que originan, para determinar de esta manera los escenarios en que dichos profesionales resultarían responsables.

Abstract: This article presents a topic of utmost importance for the union, corresponding to civil liability in the practice of law. For the above, the professional relationships between the lawyer and the client will be analyzed, their nature, the obligations and duties that they give rise, to determine in this way the scenarios in which said professionals would be responsible.

Palabras claves:

Responsabilidad civil – Contrato- Deberes- Obligaciones de medio- Obligaciones de resultado

Keywords:

Civil liability - Contract - Duties - Obligations of means - Obligations of result

Sumario: Introducción, I Responsabilidad civil de los profesionales, II Naturaleza Jurídica de la relación Abogado- Cliente, III Obligaciones de medios o de resultados, IV Aspectos acreditativos de la responsabilidad civil, V Conclusiones, V Bibliografía.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Hispanoamericana de Costa Rica. Especialista en Derecho Civil por parte de la Escuela Judicial de Costa Rica. Especialista en Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Comercial por la Universidad Latina de Costa Rica. Docente de Juicios Universales en la Universidad Hispanoamericana. Actualmente ejerce como Juez Civil de la República de Costa Rica. Email: danieljimenezm1991@gmail.com.

Introducción

La responsabilidad civil es uno de los temas de mayor estudio dentro de la materia civil, sin embargo, tiene una gran cantidad de aristas por analizar. En las últimas décadas, se ha abordado de forma amplia la responsabilidad civil de las personas profesionales, pero la misma se ha enfocado de sobremano en la responsabilidad de los profesionales en medicina, y es ahí donde surgen las dudas en relación, con otros profesionales, y en especial con la abogacía.

En este sentido, es necesario explorar las propias particularidades que reviste el ejercicio de la abogacía, y lo que deontológicamente se espera de su actuar, para ahondar en que supuestos es que responderían civilmente los profesionales en Derecho, tanto en sus actuaciones judiciales como aquellas extrajudiciales; además, se hablará sobre otro tema sumamente trascendental, como lo es la determinación del daño y del valor indemnizatorio del mismo.

Para tales efectos, se abordará el tipo de relación contractual existente entre las partes, así como dinámicas complejas ante actuaciones conjuntas de diversos abogados, por mencionar algunos supuestos.

Ahora bien, en el presente ensayo se enfocará principalmente en temáticas sustantivas, sin que esto implique desconocer la importancia de los aspectos procesales para su reclamo, los cuales no se serán abarcados a profundidad, por la naturaleza propia del presente ensayo.

Si bien en la práctica no se observan muchos reclamos civiles en contra de los profesionales en derecho, resulta importante visibilizar dichas temáticas para promover un nivel de exigencia mayor en la calidad del servicio que se presta tanto por las personas juzgadoras como de los profesionales en derecho.

Todos estos temas de igual manera serán abordados bajo la óptica del derecho comprado; así como a nivel jurisprudencial, en aras de dirimir todas las aristas citadas, así como plantear nuevos cuestionamientos al respecto, que fomenten futuras investigaciones.

I- Responsabilidad profesional con especial atención de la responsabilidad de los abogados y abogadas

De forma general, se podría indicar que la responsabilidad profesional se deriva del incumplimiento a los deberes específicos que cada profesión impone, por una infracción típica de los deberes propios de esa actividad, según palabras del jurista Trigo et al. (2000) ²

Ahora bien, en el Código Civil, no existe un régimen específico de responsabilidad civil profesional, que plantee un análisis distinto al régimen tradicional de responsabilidad. Por este motivo, no se pueden variar las reglas de la responsabilidad civil, salvo que exista una norma especial que regule algún aspecto diferenciador.

Siendo así, el eje que va a guiar la responsabilidad del profesional va a ser la *lex artis*, por lo que se requiere efectuar un análisis de cada profesión, para poder deducir el conjunto de reglas técnicas a las que debe ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte

² Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.322

u oficio, según la propia definición brindada por la Real Academia Española ³.

Ahora bien, no se puede obviar que existen normas especiales de responsabilidad en diversas profesiones, como puede ser el caso de los arquitectos (numeral 1183 del Código Civil y siguientes ⁴), por citar un ejemplo; pero dichas normas que se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico son excepcionales, por ende no se pueden acoger como una generalidad.

Otro aspecto por considerar es que la responsabilidad civil profesional, en la mayoría de las ocasiones va a derivar de una relación contractual, y por este motivo la misma será analizada en la mayoría de los casos, bajo el enfoque de la responsabilidad civil contractual. En este sentido, el contrato también aportará las pautas de valoración de la responsabilidad, como sería el caso de temas prescriptivos, de cláusulas de exoneración, cláusulas penales, entre otros elementos.

Cabe aclarar, que sería un error asumir, que las relaciones contractuales son las únicas que pueden generar responsabilidad civil por parte del profesional; en este sentido, también pueden surgir circunstancias, donde el actuar profesional termine provocando daños a terceras personas, sin que exista vínculo contractual alguno con estas. Dependiendo de lo anterior, se podría estar hablando de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

II- Naturaleza jurídica de la relación abogado-cliente

La responsabilidad de los profesionales en Derecho, en la mayoría de las ocasiones está presidida de una relación contractual suscrita con

su cliente. Relación contractual que no requiere de formalidad alguna en principio, al no ser una exigencia legal, y en este sentido, opera el principio de libertad de formas, y el sistema del nudo consenso para su nacimiento.

Partiendo de dicha relación contractual, cabe preguntarse, cuál es la naturaleza contractual del mismo. Indica el jurista español Llamas (2019)⁵, que se podría pensar que dicha relación es de un contrato de obra, sin embargo, la misma versa sobre el trabajo manual del profesional, lo cual no calza dentro de las funciones propias de la abogacía. Posteriormente analiza la relación de mandato, sin embargo, esto lleva implícito que una parte recibe órdenes de otras, por eso esta figura tampoco es idónea, porque el mandatario en este caso debería asesorar al cliente. Dicho jurista considera, que la relación se encuentra circunscrita en un contrato de prestación de servicios; en este caso queda protegido por la materia del consumidor y usuarios, porque por su esencia, son contratos desequilibrados porque el abogado tiene mucho más conocimiento, las partes no están en igualdad, por eso el cliente ocupa la protección del consumidor y usuario.

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial⁶, el contrato de servicios profesionales se define como:

“Contrato de servicios profesionales

Convenio entre partes por el cual una de ellas se obliga a ejecutar su labor, principalmente intangible e intelectual, para la otra, de manera autónoma, técnica y especial, a cambio de una retribución económica u honorario. “Dentro [del] concepto [de contrato de servicios

³ <https://dpej.rae.es/lema/lex-artis>. Consultado el 27 de marzo del 2024.

⁴ Código Civil, de 1888, Costa Rica.

⁵ Llamas Pombo Eugenio, comunicación personal, enero 2019.

⁶ <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/54214?layout=edit>. Consultado el 27 de marzo del 2024.

profesionales], así como del propio artículo 18 del Código de Trabajo, y la jurisprudencia correspondiente, se tiene que, en una relación de servicios técnicos o profesionales, no existen los elementos configurativos de una relación de empleo público, principalmente el referido a la subordinación jurídica, que es el factor determinante para calificar las situaciones de análisis". (Procuraduría General de la República, dictamen N.º 162 de 3 de octubre de 1996)"

Ahora bien, en la doctrina otros autores piensan distinto en relación con encajonar la relación abogado-cliente, en un solo modelo contractual. En este sentido, aclara el autor Sobrino (2000) ⁷, que algunos autores colocan la naturaleza de la prestación en un contrato de locación de servicios o de obra; mandato; contrato de trabajo, entre otros, pero a su criterio, no puede encasillarse este contrato dentro de una sola figura, por cuanto sus relaciones jurídicas son muy variables, pudiendo ser de locación de servicios, cuando presta un servicio de asistencia profesional; de locación de obra, cuando asume la obligación de redactar un contrato; o de mandato, cuando tiene que realizar diversos actos como en un juicio.

Para definir en Costa Rica cual es la figura contractual existente entre abogado y cliente, resulta vital el Arancel vigente de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado

(decreto ejecutivo n°41457) ⁸, que establece en su artículo 5:

"Artículo 5º-Contratos de servicios profesionales. El contrato escrito entre el Abogado(a) y su cliente constituye la forma idónea para determinar y probar los alcances de la labor profesional a cumplir y el monto que conforme a este Arancel se haya establecido en cada caso. (...) "

Como se desprende de la anterior norma, el mismo decreto ejecutivo, establece de antemano, que dicha relación contractual constituye un contrato de servicios profesionales. Claro está, que dicho contrato marco, puede configurarse de diversos elementos, que se instrumentalicen por medio de otras figuras contractuales, como es el caso del mandato por citar un ejemplo.

En este sentido, en la práctica lo usual es que dicha relación se origine como contraprestación del pago de honorarios, pero también existen supuestos en que dicha relación contractual no tenga una contraprestación onerosa. Este podría ser el caso, de los consultorios jurídicos, de la defensa pública del Poder Judicial, o bien, de profesionales en derecho que brinden sus servicios de forma gratuita a un familiar, por citar algunos ejemplos.

En esos supuestos, vale la pena cuestionarse si el régimen de responsabilidad profesional varía, y la respuesta a dicha interrogante debe apuntar a que no existe motivo alguno para que se excluya el régimen de responsabilidad civil, por el hecho de que el servicio sea oneroso o gratuito.

En esta línea de pensamiento, expresa la autora Ferrer (2016) ⁹ que:

⁷ Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.p 359-360

⁸ Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, decreto ejecutivo n°41457, de 2019, Costa Rica.

⁹ Ferrer Moreno Sara, 2016, Tesis Responsabilidad Civil del Abogado y Procurador, Universidad de Girona,

“Cuando nos referimos al ejercicio de la abogacía o la procura a través del turno de oficio, las previsiones del régimen de responsabilidad cambian sustancialmente. Siempre que el cliente tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, puesto que sino será una relación contractual típica, será la Administración Pública quien deberá responder de las conductas que ocasionen un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas por parte de profesional (...)”

Ahora bien, tampoco se puede circunscribir todo al ámbito contractual, ya que el profesional en Derecho puede provocar daños fuera del ámbito contractual. En este sentido, la autora Ferrer (2016) ¹⁰ señala como ejemplos:

“(...) la vulneración del deber de confidencialidad que cause perjuicios a personas distintas del cliente, la pérdida de documentación referida a una pluralidad de sujetos ajenos, u otros. En estos casos sí que se planteará la responsabilidad civil extracontractual, si concurren los presupuestos.”

En dicho extracto, se citan algunos ejemplos, pero también podría pensarse en responsabilidad civil, por un abuso procesal en aras de retrasar el avance idóneo del proceso, por citar algunos casos. En este sentido, el profesional en derecho debe ser precavido de cumplir su deber para con el cliente, y para terceras personas, al recaer en su persona una función social producto de dicha profesión.

España, p.8-9. Consultada en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14087/Ferrer_Moreno.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el 27 de marzo del 2024.

¹⁰ Ibidem. p.9.

II.a Naturaleza Civil- Mercantil de los servicios profesionales de abogacía:

A pesar de que esta contratación se da en la mayoría de los casos, entre sujetos actuantes en el ámbito del derecho privado, en Costa Rica la Sala Constitucional a través del voto 7657 de las 16 horas 03 minutos del 06 de octubre del 1999 ¹¹, ha expresado sobre dicho particular, lo siguiente:

“IV.- Efectivamente, esta Sala Constitucional no coincide con el criterio externado por la Procuraduría General de la República, el Departamento Legal de la Comisión para promover la Competencia y el Poder Ejecutivo según el cual, la prestación de servicios profesionales es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. Por el contrario, este Tribunal considera que la prestación de servicios profesionales es un servicio público y ello se ha puesto de manifiesto en diversas sentencias emitidas por este Tribunal. En ese sentido, en sentencia número 789-94 de las quince horas y veintisiete minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se dispuso:

“En nuestro Ordenamiento, de conformidad con la ley Orgánica de cada Colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente. En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras del bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en

¹¹ Sala Constitucional a través del voto 7657 de las 16 horas 03 minutos del 06 de octubre del 1999. Recuperado de la base de datos del Poder Judicial <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193835>

forma exclusiva en una organización no estatal -Colegio Profesional-, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares" (el subrayado no es del original).

Por su parte, recientemente en sentencia número 4637-99 de las quince horas y cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de este año, se ha señalado sobre el tema, lo siguiente:

"III.- Sobre el fondo. En la postura que toman tanto el accionante como la Procuraduría General de la República en este asunto, estima la Sala que media el error fundamental de considerar que la prestación de servicios profesionales es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. En el caso de estos últimos, es plenamente admisible –y necesario– que exista una amplia regulación que contribuya a corregir las deficiencias que un sistema puro de mercado incuestionablemente presenta en la práctica, a la vez que proteja a la parte tradicionalmente débil de la ecuación –el consumidor– para efectos de la libre, racional e informada escogencia de aquellos productos que mejor satisfagan sus necesidades y expectativas. La jurisprudencia de la Sala es reiterada e indudable sobre este particular. Pero tratándose de la actividad de los profesionales, aparece igualmente claro que no es posible someterla sin más a un estatuto idéntico en todas sus previsiones y controles, porque ello equivaldría sin duda a equipararla a una simple mercadería o servicio comercial, con violación no sólo de los preceptos constitucionales relativos al trabajo humano, sino también de elementales parámetros de dignidad y decoro.-

IV.- En efecto, como bien lo argumenta el Colegio de Abogados de Costa Rica, esta Sala ha vertido

ya su criterio acerca de la relevancia social de la labor que desempeñan los profesionales en sus respectivos campos (consúltese, en este sentido, la sentencia número 05483-95). Esta prevalencia deriva, en parte, del papel histórico que los respectivos gremios han venido desempeñando como factor de desarrollo social a partir del medioevo. Durante todo este lapso ha sido una constante la preocupación de impedir que las llamadas profesiones liberales adquieran un cariz de mercantilidad, no obstante el hecho de guardar en común con la actividad de los comerciantes las características fundamentales de la habitualidad y la profesionalidad. Estas restricciones –ya sean que se las impongan voluntariamente los propios gremios o que deriven de regulaciones externas– se manifiestan, por ejemplo, en los códigos o preceptos éticos que exigen a los abogados no desplegar una publicidad excesiva de sus servicios.-"

En este sentido, y siendo que los votos de la Sala Constitucional resultan vinculantes, no cabe duda, de que el contrato de interés no es propio de la materia mercantil, ni de la materia del consumidor, por lo que se debe regir bajo su propia normativa, como es el caso del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho¹², los respectivos aranceles de honorarios, y el Código Civil, supletoriamente.

Ahora bien, a nivel de derecho comparado, lo cierto del caso es que países como España y Brasil, regulan dicha relación dentro del ámbito del derecho de consumidor.

El autor Siebeniechler de Andrade (2000)¹³

¹² Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, reglamento 47, 2005, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

¹³ Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & MOsset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau,

señala, que dichas relaciones se encuentran reguladas dentro del ámbito de la protección al consumidor en Brasil, tal y como se observa por medio de la Ley 8078/1990, y que el artículo 6, establece una inversión en la carga probatoria, mientras que el artículo 14. 4 estipuló que la responsabilidad del profesional se basa en la culpa, sin que aplique el régimen objetivo.

En España, la relación entre el profesional en derecho y el cliente, se encuentra regulado por los derechos del consumidor en algunos casos, mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007 ¹⁴, mediante el cual se aprobó el texto refundido de la Ley General de Defensa para los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). De los artículos 3 y 4 de dicha norma se desprende, que los servicios de abogacía se subsumen dentro de la normativa del consumidor, en aquellos casos en que el cliente deba requerir los servicios para una actividad ajena a sus propia actividad empresarial u oficio. Esta disposición provoca, que el régimen del consumidor tenga un carácter excluyente, y no impere en todas las contrataciones por servicios profesionales. Dentro de sus beneficios se encuentra, lo dispuesto en el numeral 147 de dicha ley, donde se estipula que los prestadores de servicios son responsables de los daños y perjuicios causado a los consumidores, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentarios establecidos, y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del

servicio. De lo anterior se desprende, un régimen objetivo de responsabilidad, trasladando la carga del usuario al prestador del servicio, lo cual representa una gran diferencia.

El autor Siebeniechler de Andrade (2000)¹⁵ señala, que dichas relaciones se encuentran reguladas dentro del ámbito de la protección al consumidor en Brasil, tal y como se observa por medio de la Ley 8078/1990, pero con la particularidad que el artículo 14. 4 estipuló que la responsabilidad del profesional se basa en la culpa, sin que aplique el régimen objetivo

III- Obligaciones de medios o de resultados:

Resulta fundamental tener un pleno entendimiento conceptual y práctico, de la noción básica de las obligaciones de medios o de resultados, mismas que operan dentro de la dinámica de la responsabilidad profesional indistintamente de la rama, ya que la naturaleza de cada obligación es la que viene a determinar su clasificación.

En este sentido, el Diccionario usual del Poder Judicial plantea las siguientes definiciones al respecto:

Obligación de Resultados ¹⁶

¹⁵ Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.380.

¹⁶ Diccionario usual del Poder Judicial. Recuperado de https://diccionario.usual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?option=com_

Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.380.

¹⁴ Real Decreto Legislativo 1/2007, 16 de noviembre del 2007, España. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>

“Aquella en la que la parte obligada cumple cuando brinda la efectiva obtención de un objetivo.(...) || Vínculo en el cual el cumplimiento está determinado por la obtención del resultado previsto, de forma que si ese resultado no se logra, la persona obligada falta a lo convenido. El contrato de cuotalitis es un tipo de obligación de resultados.”

Obligación de Medios ¹⁷

“Aquella en la que la parte deudora cumple cuando despliega la actividad requerida, de forma prudente y con diligencia, sin poder asegurar un resultado.(...) || Vínculo en el cual el deudor solamente tiene el normal deber de actuar diligentemente y no está determinado por la obtención de un resultado previsto. En la obligación de medios se puede tener por cumplido lo convenido aun cuando no haya un resultado determinado y querido por el acreedor. Ejemplo de una obligación de medios es la que tiene un abogado de defender en juicio los intereses de su cliente, con independencia de una sentencia favorable; la obligación, entonces, se cumple con la mera representación diligente.”

El autor Trigo (p.331) ¹⁸ citando a Demogue,

seoglossary&view=glossaries&catid=1&filter_search=obligaci%C3%B3n+de+resultado&catid=1&glossarysearchmethod=1&__ncforminfo=gjpmsQE7Hb9uexzybZ95AVPX YKBhKhNEyEkyukoAYGQzkVMgvhCFyHnFptd8M5S UyxZoWBCpR-iFfPTr5Vc6o1PGPIjW3iv_1RsMa2d_xY CnkXYzaSADrfXFk8wVd-o3xwVpyhloTlbnI1_tD_z2Ltl FqhsGyctB1OCxOQT3zQo8cwQO4vnjqYZU-LPF_cn

¹⁷ Diccionario usual del Poder Judicial. Recuperado de https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?option=com_seoglossary&view=glossaries&catid=1&filter_search=obligaci%C3%B3n+de+medio&catid=1&glossarysearchmethod=1&__ncforminfo=0Ogk5MjSyey5mI4IsdMWL0jBKaNZ-ZWHZaAORIoT-QxPac36LfM8iyJABLWi_3YTMwKbqQDIspJdvbWjj7XFtIU_AYK46pETT_WfVtsw8qWocXbnhf780Kqw4YFe2fpMfZxx08Mf7mJRe13RZZ9koedtwQjYIHv0Ph6xxcyGqWA0jj_K_I_k_z_g_u_4_A_7_3_D_f_I_C_H_r_m_Y

¹⁸ Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, &

expresa que la obligación de medios es la que sólo impone empeño y dedicación, aptitud o idoneidad para adoptar las diligencias que habitualmente conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo; mientras que las obligaciones de fines, es que la que se compromete a un resultado determinado. Lo anterior expresa el autor tiene una importancia alta, respecto el régimen probatorio, ya que en las obligaciones de resultados al acreedor le bastará con establecer que no se logró el resultado prometido, mientras que en la de medios, debe demostrar que el resultado no acaeció por culpa o negligencia del obligado.

Como regla general se podría indicar, que el profesional liberal de la abogacía no garantiza un resultado, porque el resultado es aleatorio, no puede garantizar la convicción del resultado, por el contrario, su trabajo busca garantizar el resultado de manera mediata, en la mayoría de las ocasiones. El abogado, en su ejercicio de litigación depende de varios factores, como lo son las personas juzgadoras, la estrategia de las contrapartes, etc. Sin embargo, los profesionales en la abogacía también pueden asumir obligaciones de resultado, como sería el caso de presentar un determinado informe, o elaborar un contrato.

En este sentido, para saber si la prestación es de medios o de resultado, se ocupa determinar si la prestación depende exclusivamente del profesional o es aleatorio. Efectuar esta distinción es valiosa, ya que en las obligaciones de resultados,

Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mósset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.331

el cliente solo debe alegar la inexistencia del fin, recayendo en la contra parte, la carga de probar el resultado exigido. En las obligaciones de medios, el eje central no pasa por la obtención del resultado deseado, sino que tiene que demostrar que no desplegó su labor de la manera idónea, como lo hubiese hecho cualquier otro profesional, según la *lex artis*, y las reglas generales de un profesional diligente, ante esa situación en particular. La piedra angular será la diligencia media, siendo un parámetro los códigos deontológicos.

Sobre el particular, indica Siebeniechler de Andrade (2000) ¹⁹ que cuando se está ante una obligación de medios la carga de la prueba recae sobre la víctima, probando además del daño, hubo culpa, y su nexo de causalidad. Mientras que en las obligaciones de resultado establece, que le corresponde al abogado demostrar por qué no alcanzó el resultado pretendido.

Después de exponerse diversos puntos de vista respecto a las obligaciones de medios y de resultado, es clave reflexionar sobre dicha labor de clasificación, y en esta línea, expresa la autora Ferrer (2016) ²⁰ los retos de encasillar las prestaciones de la abogacía en una u otra

categoría, para tal efecto señala:

“Los problemas que afronta este tema radican en el hecho que “la complejidad de la actividad típica del abogado abarca múltiples actuaciones (desde procesales hasta el mero asesoramiento) que pueden concebirse como resultado u obras en sí mismas. Así, en cualquier contrato de servicios profesionales habrá parciales y fragmentarios resultados exigibles, cuya ausencia servirá de pauta para tener por acreditado el incumplimiento de la global obligación de actividad (p. ej. el abogado que ejerce la defensa en el juicio asume una obligación de medios globalmente considerada; pero determinadas prestaciones deben reputarse de resultado, como la asistencia a vistas o presentación de un escrito en plazo)”

Dicha aclaración resulta esencial para no incurrir en errores de generalización, y al contrario, efectuar un análisis concientizado de cada prestación.

Analizando todo lo anterior, lo cierto del caso, es que el actuar de los profesionales en derecho, no puede delimitarse de forma automática como una obligación de medio o de resultado, siendo necesario valorar cada prestación a la que está obligado, para de esta manera determinar la misma. En muchas ocasiones, al momento de ejemplificar las obligaciones de medios, se difunde y se utiliza de ejemplo la labor del profesional en derecho, siendo un aspecto que tiende a confundir al lector, ya que incluso, asumir la dirección de un proceso, en el que no se puede asegurar el resultado del mismo, implica asumir ciertas obligaciones de resultado, como es el caso del deber del profesional en derecho de asistir a las audiencias, de interponer las gestiones dentro del plazo, etc.

¹⁹ Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.380

²⁰ Ferrer Moreno Sara, 2016, Tesis Responsabilidad Civil del Abogado y Procurador, Universidad de Girona, España, p.11. Consultada en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14087/Ferrer_Moreno.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el 27 de marzo del 2024.

IV- Aspectos a considerar para la acreditación de la responsabilidad

Dentro de las principales obligaciones del abogado, indica la autora Monterroso (2018)²¹, son aquellas derivadas de la normativa deontológica, las cuales van más allá de lo pactado contractualmente, misma que se deriva de su función social; y las obligaciones derivadas de la *lex artis*, que tiene que ver con el empleo de la técnica normal requerida, exigiéndose un nivel medio de diligencia en comparación con los profesionales técnicos en materias jurídicas, pero definitivamente mayor al de un padre de familia.

Para que haya responsabilidad, señala Monterroso (2018)²² debe darse una acción u omisión profesional en contra de la *lex artis*, relación de causalidad entre la conducta del abogado y el hecho que se estima productor del daño, teniendo el demandante la carga de probar los mismos.

Respecto al análisis de la culpabilidad, expresa Sobrino (2000)²³, que han quedado atrás, aquellos años en que se requería una culpa grave o una negligencia grosera, por cuanto eran privilegios que no correspondía. Partiendo de eso, considera se le deben aplicar las reglas generales de la

responsabilidad, recordando que la contratación de un abogado especialista hace más exigente el análisis de la prestación profesional.

En una línea paralela, el autor Llamas (2010)²⁴, considera no son grandes las diferencias respecto a la responsabilidad de otros profesionales liberales, por lo que el Tribunal Supremo Español ha considerado necesario:

- Que la culpabilidad no se produce por el hecho de no obtener un resultado satisfactorio para el cliente, sino que consiste en no haber desplegado los medios como el conocimiento, diligencia y prudencia, en condiciones normales, tomando en cuenta que es principalmente una obligación de medios.
- Que el patrón de medida es la *lex artis*, entendido como el patrón de comportamiento que en el ámbito profesional de la abogacía se considera revelador de la pericia y el cuidado exigibles para un correcto ejercicio de la misma.

Si resulta esencial este avance doctrinario, en aras de equiparar la situación del abogado y abogada con otros profesionales, ya que no existe razón de ser, que motive a implementar mayores barreras de exigencia para el reconocimiento de la responsabilidad civil. Ahora bien, de forma seguida se va a observar que ese análisis culpa, tampoco se efectúa desde un ámbito general, sino que tiene que ser medido desde la media de su profesión, incrementándose el nivel de exigencia cuando incluso exista una especialización profesional de por medio.

Expresa dicho autor Monterroso (2018)²⁵,

²¹ Monterroso Casado Esther, 2018, Responsabilidad Profesional, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, p.127-132.

²² Ibidem, p.144

²³ Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.418.

²⁴ Llamas Pombo, Eugenio, 2010. Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones. Editorial La Ley. Ed °1. Madrid, España. p.203

²⁵ Monterroso Casado Esther, 2018, Responsabilidad

que uno de los principales retos es averiguar si existe o no culpa o negligencia del abogado en su ejercicio profesional. Para tales efectos, dicho autor plantea que el análisis debe pasar primero por los principios que regula su práctica profesional, es decir las normas estatutarias y deontológicas, y en segundo lugar, por la *lex artis*; y que el nivel de diligencia debería ser el medio en consonancia con los conocimientos de un profesional técnico en materias jurídicas, teniendo el cliente la carga de probar la negligencia del profesional, siendo responsable por la insuficiencia de conocimientos o actuaciones

Ahora cabe preguntarse, desde que momento de la relación de los servicios profesionales, es que se deben desplegar todas estas conductas esperadas, y la respuesta a esto, es que la responsabilidad del profesional en derecho inicia desde antes del contrato. Establece el autor Loreto (2022) ²⁶ que en la formación del contrato existen tres ámbitos: el deber de información precontractual que compete al profesional (artículo 60 del TRLGDCU ²⁷), la integración de la publicidad en el contrato (artículo 61 del TRLGDCU ²⁸) y en su formalización (artículo 63 del TRLGDCU ²⁹). Precisamente, en todas esas etapas debe existir la conducta diligente de la persona profesional.

Profesional, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, p.371-372.

²⁶ Loreto, Carmen, 2022, Las cláusulas abusivas en las hojas de encargo de servicios jurídicos: en especial, la cláusula de exoneración y limitación de responsabilidad profesional. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, n°16. p.1151. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/04/48.-Loreto-Carmen-Mate-1148-1167.pdf. el día 27 de marzo de 2024

²⁷ Real Decreto Legislativo 1/2007, 16 de noviembre del 2007, España. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem

En esta misma línea de pensamiento, el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho (C.D.J.M.E.P.D), establece en su artículo 13 ³⁰, que previo a la aceptación de un caso, el mismo se debe analizar de forma cuidadosa, debiéndose rechazar el que requiera un conocimiento especial que no posea.

Ahora bien, dentro de las conductas indispensables por parte del abogado, se encuentra el deber a la información, tanto en la etapa precontractual como contractual, donde se deberán señalar los posibles escenarios, consecuencias, posibilidades de éxito y fracaso del caso. En este sentido, torna relevancia el artículo 30 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, donde se establece que la publicidad que efectúe el profesional no puede inducir a error en su información, además el propio ordinal 34 ³¹, instituye el deber de estar informando periódicamente el estado del asunto. En este sentido, resulta fundamental que la información al versar sobre aspectos técnicos, debe ser comunicada de una forma comprensible para el cliente.

Expresa Barbier (2000) ³², que el deber de informar es una causa de producción de los daños, donde el abogado tiene que informar a su

³⁰ Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, reglamento 47, 2005, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

³¹ Ibidem

³² Ghersi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mósset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina, p.418.

cliente en todas las etapas, donde se debe valorar el contenido y la medida de la información, ya que merecen igual prudencia que la exigida en el cumplimiento al deber genérico de informar.

Además de forma conjunta con la información, existe un deber de asesoramiento, que se refleja en el artículo 33 del citado código, y en el cual se establece:

“Al emitir opinión en su ejercicio profesional los (las) agremiados (as) estarán obligados a presentar con sinceridad los diversos aspectos del asunto tanto favorables como desfavorables, después de un minucioso y serio estudio de las cuestiones de hecho y de derecho. No deberán asegurar nunca el éxito ni magnificar sus dificultades, sino exclusivamente exponer el amparo legal de la causa y sus probabilidades razonables.”

Precisamente, al requerir el derecho de una interpretación constante del ordenamiento jurídico, no es de extrañar, que existan diversas posturas sobre un misma norma o caso, e incluso, pueden existir diversas líneas jurisprudenciales, o discreparse de las mismas, lo cual no implica un actuar negligente del profesional en derecho. En este sentido, considero que resulta importante, que ese actuar jurídico cumpla con diversos requisitos, como es el caso de tener un argumento jurídico viable, aunque no sea una línea mayoritaria; también que dicha interpretación se ajuste a los intereses del cliente; y que se le informe al cliente de las otras posturas jurídicas existentes. En este sentido, el propio ordinal 39 de la norma indicada señala, que la persona profesional en derecho debe emplear al servicio del cliente todo su saber, celo y diligencia.

Además de la *lex artis*, el actuar del profesional en derecho tiene que apegarse a deberes deontológicos, como es el caso de dedicarse con diligencia y puntualidad, y poner

todos sus esfuerzos en los asuntos (artículo 14 C.D.J.M.E.P.D), asistir puntualmente a las audiencias (artículo 16 C.D.J.M.E.P.D), fomentar la resolución alterna de conflictos (artículo 22 C.D.J.M.E.P.D), resguardar el secreto profesional (artículo 41 C.D.J.M.E.P.D), representar intereses contrapuestos (artículo 44 C.D.J.M.E.P.D³³), por citar algunos ejemplos.

Al mismo tiempo, el profesional en derecho también podría responder por una responsabilidad subjetiva indirecta, como es el caso de que incurra en la culpa in eligendo, del artículo 1048 del Código Civil³⁴.

En este caso en concreto podría acontecer, que un apoderado especial judicial tenga la facultad de sustituir su poder. A pesar de que se encuentre autorizado para tales efectos, de igual manera el mandatario original, debe elegir a otro profesional, que cumpla con las características necesarias para dirigir el caso en interés del cliente. En estos supuestos, podría acontecer, que en caso de demostrarse un actuar culposo por parte del último mandatario, ante la falta de capacidades para la tramitación del proceso, también podría generar responsabilidad para el antiguo abogado.

Otro supuesto que podría generar responsabilidad, es el caso del abogado suplente contemplado en el numeral 20.2 del Código Procesal Civil³⁵, el cual establece que los suplentes tendrán en ausencia del director, sus mismas potestades, obligaciones y derechos. En este sentido, el abogado suplente debe estar atento al proceso a pesar de que no tenga un rol activo, y atender la dirección del proceso cuando se requiera. De lo contrario, esto podría generarle responsabilidad al mismo.

³³ Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, reglamento 47, 2005, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

³⁴ Código Civil de 1888, Costa Rica.

³⁵ Código Procesal Civil de 2018, ley 9342, Costa Rica.

Ahora bien, un aspecto que causa curiosidad es que a través de un decreto ejecutivo, se regulen aspectos de responsabilidad de los profesionales en Derecho. Así las cosas, el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, en su artículo 5 ³⁶, regula lo siguiente en lo que interesa:

“ (...) La responsabilidad por las actuaciones conjuntas será solidaria entre todos los profesionales intervinientes, con las excepciones que resulten de las leyes u otras normas de rango inferior, y salvo que se demuestre que ésta es imputable sólo a alguno o algunos de los Abogados (as) contratados. Los profesionales que actúen en forma conjunta deberán asegurarse que quienes intervengan con ellos, no se encuentren legalmente impedidos al momento de brindar sus servicios.

La responsabilidad siempre recaerá sobre el profesional contratado y/o firmante en la actuación requerida, aún y cuando esta última se hubiere realizado en nombre de un bufete, sociedad, consorcio o cualquier otra entidad que de hecho o de derecho cuente con profesionales, los agrupe o asocie, para brindar servicios de abogacía; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que también pudiera corresponderle a dichas entidades.”

Sobre el primer particular, no hay que confundir abogado director y suplente, con la figura de actuación conjunta, ya que el suplente no ejercer una dirección conjunta del proceso, y solo tomaría dicho rol, ante ausencia del principal. Esto quiere decir, que la representación conjunta se da, cuando existan dos o más abogados actuando al mismo tiempo; ahora bien, para evitar responsabilidades futuras, resulta importante recordar las facultades de retiro que establece el

artículo 40 del CDJMEPD ³⁷.

Respecto al segundo párrafo de la norma, este viene a precisar de cierta forma, la responsabilidad de los profesionales en derecho cuando estos actúan en nombre de un bufete o agrupación de profesionales en derecho. Sin embargo, por el alcance del presente ensayo, no se profundizará sobre la responsabilidad de estos últimos.

V- Conclusiones

La responsabilidad civil de los profesionales en derechos pasa por el mismo análisis que los demás profesionales, sin que se requiera de una culpa grave para ser responsable de los daños que ocasiones con su actuar.

Por otro lado, la responsabilidad civil del profesional en derecho si bien se origina en la mayoría de los casos producto de una relación contractual, nada obsta para que esta se pueda originar, sin necesidad de contrato alguno. Ahora bien, en caso de que exista un contrato, el mismo indica la normativa nacional, corresponde a un contrato por servicios profesionales, que podrá tener matices de mandato, de ejecución de obra, entre otros. Cabe destacar, que el artículo 10 del CDJMEPD establece la nulidad de los acuerdos que exoneren de responsabilidad al abogado, lo cual brinda un fuero especial de protección para los clientes.

La lex artis será la que definirá la conducta esperable por parte del profesional en la abogacía, y partiendo de ese parámetro, se determinará la existencia culpa. Sin dejar de lado, que se deberá analizar cada obligación suscrita, en aras de determinar si la misma es de medios o de resultados, siendo un error generalizar el ejercicio de la abogacía como una obligación de

³⁶ Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, decreto ejecutivo n°41457, de 2019, Costa Rica.

³⁷ Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, reglamento 47, 2005, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

medios. Por lo anterior, resulta fundamental el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, como eje central del análisis antes indicado.

No cabe duda, que proteger dichas relaciones contractuales dentro de una normativa del consumidor, sería un avance significativo en aras de proteger a los clientes o usuarios del servicio profesional, para lo cual se ocuparía de una reforma legislativa. Por ejemplo, en materia de información y publicidad tan utilizada al día de hoy por los profesionales, no cabe duda que la misma debe ser parte del contrato. En igual sentido, vale la pena cuestionarse si esta protección mediante la materia de consumo, provocaría una inversión en la carga probatoria a favor de los clientes, y el impacto que eventualmente esto podría ocasionar.

Así las cosas, la labor del profesional en derecho resulta compleja, y abarca una infinidad de aristas, pudiéndose analizar una responsabilidad subjetiva directa, o indirecta, una culpa in eligendo, por citar algunos ejemplos. Dichas responsabilidades se originan indistintamente de la existencia o no de una contraprestación onerosa por el servicio brindado.

Para finalizar, no está de más indicar, que el Código Procesal Civil, promovió un avance en el resguardo del acceso a la justicia, al habilitar que por la vía incidental, las partes pudieran reclamar la responsabilidad civil del profesional en derecho, sin necesidad de acudir a la vía ordinaria.

Sin lugar a duda, se requiere profundizar mucho más sobre un tema tan profundo como el expuesto, pero no cabe duda, que abrir el debate a esta temática, enaltecerá mucho más al gremio, en busca de la mejora continua.

VI- Bibliografía

Libros

- Gherzi, Carlos, & Kemelmajer de Carlucci, Aida, & Borda, Guillermo, & Milmaniene, José, & Alvarez Larrondo, Federico, & Cifuentes, Santos, & Mosset Iturraspe, Jorge, & Alegría, Héctor, & Puerta de Chacón, Alicia, & Nicolau, Noemi, & Galgano, Franceso, & Pigretti, Eduardo, & Olivar Jiménez, Martha, & Velázquez Moreno, Lucía, & Rosado de Guiar, Ruy, & Trigo Represas, Félix, & Vázquez Ferreyra, Roberto, & Sobrino, Augusto, & Siebeneichler de Andrade, Fabio, & Barbier, Eduardo, & Grosman, Cecilia, & Minyersky, Nelly, & Wagmaister, Adriana, & Amado, Marcelo, & Giarrizo, Beatriz, & Moreno, Lucía, 2000, Los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación, Ed °2, Editorial Hammurabi, Argentina.
- Monterroso Casado Esther, 2018, Responsabilidad Profesional, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España
- Llamas Pombo, Eugenio, 2010. Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones. Editorial La Ley. Ed °1. Madrid, España.

Consultas web

- Diccionario Usual del Poder Judicial. <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/54214?layout=edit>. Consultado el 27 de marzo del 2024.
- Ferrer Moreno Sara, 2016, Tesis Responsabilidad Civil del Abogado y Procurador, Universidad de Girona, España, p.26. Consultada en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/

- handle/10256/14087/Ferrer_Moreno.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el 27 de marzo del 2024.
- Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/lex-artis>. Consultado el 27 de marzo del 2024.
 - Loreto, Carmen, 2022, Las cláusulas abusivas en las hojas de encargo de servicios jurídicos: en especial, la cláusula de exoneración y limitación de responsabilidad profesional. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, n°16. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/04/48.-Loreto-Carmen-Mate-1148-1167.pdf. el día 27 de marzo de 2024
 - Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de España, Real Decreto Legislativo 1/2007. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>
 - Ley de Protección del Consumidor de Brasil, ley 8.078

Jurisprudencia

Sala Constitucional, voto 7657 de las 16 horas 03 minutos del 06 de octubre del 1999.

Legislación:

- Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, Decreto Ejecutivo n° 41457
- Código Civil de Costa Rica, ley 63
- Código de Comercio de Costa Rica, ley 3284
- Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho,
- Código Procesal Civil de Costa Rica de 2018
- Constitución Política de Costa Rica de 1949
- Ley de Defensa del Consumidor de Argentina, ley 24.240. Consultada en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>